



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2015-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ ALBERTO SOLÍS LINARES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Figueroa Martínez, abogado de don José Alberto Solís Linares, contra la resolución de fojas 140, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2015-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ ALBERTO SOLÍS LINARES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el amparista reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, y cuestiona la Disposición 540-2013-4FSPA-MP-AR, de fecha 26 de julio de 2013 (f. 25), mediante la cual se declaró improcedente su recurso de queja contra la Disposición Fiscal 8-2013-1FPPCA, de fecha 13 de junio de 2013 (f. 14). Allí se declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Óscar Felipe Zúñiga Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y otro por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública —delito cometido por funcionarios públicos— en su modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, representado por su procurador público.
5. En el presente caso, la disposición cuestionada expresa que el recurrente no está legitimado como accionante en la investigación realizada porque, en el supuesto delito cometido, el agraviado es el Estado. Por ello, el único legitimado para impugnar la disposición de archivo es el procurador público de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Asimismo, de la Disposición Fiscal 8-2013-IFPPCA (fojas 14 a 19), que dispuso el archivo de la investigación, esta Sala no advierte un ejercicio irregular de las facultades que la Constitución le confiere al Ministerio Público como titular de la acción penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2015-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ ALBERTO SOLÍS LINARES

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Urviola Hani Ramos Núñez
Espinoza Saldaña Barrera

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL